

## **SECRETARÍA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) **Rad. 2022-00105.**

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración del auto por medio del cual se notificó por conducta concluyente a la codemandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A..

Se deja constancia, igualmente que esta codemandada dio contestación a la demanda dentro del término que tenía para ello.

Igualmente la codemandada SERVIENTREGA S.A. se notificó y durante el tiempo que tenía para contestar la demanda lo hizo, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Se informa, igualmente, la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término que tenía para ello.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

**Secretaria**

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO INTERLOCUTORIO nro.**

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JONATHAN CAMILO ZULUAGA en contra de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A., solicita se aclare por qué motivo si él impulsó el trámite notificadorio de las demandadas, el despacho no tuvo en cuenta dichas notificaciones y dispuso la notificación por conducta concluyente

de la codemandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A, sin hacer pronunciamiento respecto de SERVIENTREGA S.A..

Al respecto es de indicar que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

**"NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...".*

Respecto de la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 29 de junio de 2022, precisó:

*"Ahora, los procedimientos para notificación personal y por aviso no requieren mayor estudio porque ellos siempre han contemplado la*

*utilización de las TIC. Ciertamente, el artículo 291, en el 5º inciso del numeral 3º, señala que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos». Por su lado, el canon 292, en su inciso final, consagra que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos»..”.*

En este orden de ideas se tiene que revisado el expediente se puede verificar que la notificación a las partes se hace por la secretaría del despacho una vez sea admitida la demanda y en este caso la codemandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S contestó la demanda sin que por la secretaría del despacho se haya efectuado dicho acto notificadorio, fue por ello que se tuvo por notificada por conducta concluyente.

Respecto de la notificación efectuada a la codemandada SERVIENTREGA S.A. se puede verificar que ésta sociedad fue debidamente notificada por la secretaría del despacho vía correo electrónico el 3 de junio de 2022, quedando debidamente notificada por el despacho.

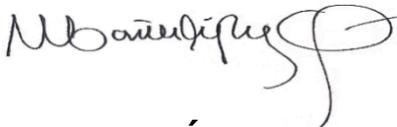
La notificación la efectúa la secretaría del despacho en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa, garantizando que la notificación a las parte se haga en debida forma, razón por la cual la notificación que se tiene en cuenta es ésta.

En consecuencia se tendrá por CONTESTADA la demanda por las codemandadas DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor WILLIAM DE JESUS CANO QUINTERO con C.C. No. 9.761.244 y T.P. No. 76.870 del C.S. de la Judicatura, para representar a la codemandada SERVIENTREGA S.A., en los términos del poder que le fue conferido.

De otra parte, se **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y de la misma se da traslado a través de anotación por estado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, para su contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 15 de febrero 8 de 2023

**MARIA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**